



Resolución No. CSJBOR24-1495
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00784

Solicitante: Edgar Meza Porto

Despacho: Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Servidor judicial: Patricia Helena Corrales Hernández

Proceso: Penal

Radicado: 13001610952920120266100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 14 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR24-1316 del 16 de octubre de 2024, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edgar Meza Porto sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001610952920120266100, que cursa en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

«Ahora bien, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que la inconformidad del quejoso radica en la presunta demora injustificada en impartir el trámite que corresponda a la solicitud de preclusión; no obstante, en el mismo escrito se advierte que el solicitante allegó la providencia adiada el 9 de septiembre de 2024, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, en la que se rechazó de plano la petición de preclusión:

“RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el pronunciamiento del 30 de agosto hogaño. En consecuencia, **ABSTENERSE** de dar curso a los memoriales de “solicitud de impedimento” enlistados supra 2.6.2 y 2.6.3.

SE ADVIERTE que contra esta determinación no proceden recursos.

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el “recurso de reposición” formulado contra el pronunciamiento del 30 de agosto del año en curso. **SE ADVIERTE** que contra esta determinación no proceden recursos.

TERCERO: **NEGAR** las solicitudes de “nulidad constitucional” elevadas por Edwin Meza Cardales y Osvaldo Meza Cardales. **SE ADVIERTE** que contra esta

determinación no proceden recursos.

CUARTO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el defensor en relación con la sentencia del 14 de agosto hogaño. SE ADVIERTE que contra esta determinación no proceden recursos, pero dentro del término de su ejecutoria podrá impugnarse la que fue objeto de aclaración.

QUINTO: RECHAZAR de plano la solicitud de preclusión elevada por el defensor. SE ADVIERTE que contra esta determinación no proceden recursos.

Cópiese, notifíquese y cúmplase (...).

Se observa que la agencia judicial emitió pronunciamiento con relación a lo alegado por el quejoso, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado José Alejandro Torres Pérez, apoderado del demandado, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120210092300, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación (...).».

Luego de que fuera comunicada la decisión el 22 de octubre de 2024, dentro de la oportunidad legal, el señor Edgar Meza Porto, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 4 de noviembre de 2024, el señor Edgar Meza Porto, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada y solicita que se reponga la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR24-1316 del 16 de octubre del año en curso.

En primer lugar, manifestó que este Consejo Seccional profirió resolución en la cual decidió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

archivar la misma, en un proceso que desconoce, que se identificó con el radicado núm. 13001400300122110092300 y cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

Dado lo anterior, afirmó que la decisión impartida viola su derecho al acceso de justicia, además no existe una justificación razonable para la abstención. Que la falsa motivación en la resolución vislumbra irregularidades, así lo manifestó: *“La falsa motivación en la resolución objeto de recurso, se vislumbra presuntas faltas disciplinarias Gravísimas, y Delitos, lo que me verá obligado a poner en conocimientos de las autoridades, de no revocar la Resolución y acceder a mi solicitud en derecho”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-1316 del 16 de octubre de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 8 de octubre de 2024, el señor Edgar Meza Porto allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001610952920120266100, que cursa en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, en el asunto se han presentado “retrasos considerables”; además, manifestó que no se le ha dado el trámite en derecho a la solicitud de preclusión por extinción de la acción penal.

Al consultar el proceso identificado con el radicado núm. 13001610952920120266100 en la Consulta Nacional Unificada de Procesos, se observó que cursó en el Despacho 002 de la Sala Penal, presidido por la doctora Patricia Helena Corrales Hernández.

Mediante Resolución CSJBOR24-1316 del 16 de octubre de 2024, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edgar Meza Porto sobre el proceso

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

identificado con el radicado núm. 13001610952920120266100, que cursa en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, se advirtió que no existe una situación de mora judicial actual.

Frente a la decisión adoptada, el peticionario indicó reparos y manifestó que este Consejo Seccional profirió resolución en la cual decidió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y archivar la misma, en un proceso que desconoce, que se identificó con el radicado núm. 13001400300122110092300 y cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

Dado lo anterior, afirmó que la decisión impartida viola su derecho al acceso de justicia, además, no existe una justificación razonable para la abstención. Que la falsa motivación en la resolución vislumbra irregularidades, así lo manifestó: *“La falsa motivación en la resolución objeto de recurso, se vislumbra presuntas faltas disciplinarias Gravísimas, y Delitos, lo que me verá obligado a poner en conocimientos de las autoridades, de no revocar la Resolución y acceder a mi solicitud en derecho”*.

Al respecto, sea precisar que, no es cierto que el estudio realizado por esta Corporación fuera erróneo y no motivado, comoquiera que se consultó el proceso identificado con radicado núm. 13001610952920120266100, del que se encontró que cursó específicamente en el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena. Respecto a la presunta falta de pronunciamiento de esta entidad sobre la solicitud de preclusión, se observó que mediante providencia adiada el 9 de septiembre de 2024 fue rechazada, lo que además fue indicado por el peticionario en la solicitud de vigilancia judicial administrativa:

Radicado: 13-001-61-09529-2012-02661-00
G8 No. 0011-2021
Oswaldo Meza Cardales, Edwin Antonio Meza Cardales y Edgar Meza Porto
Lesiones personales dolosas

En este caso, a través de una solicitud de preclusión, el defensor pretende implícitamente que se revoque el fallo de primera instancia, siendo ello improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el pronunciamiento del 30 de agosto hogaño. En consecuencia, **ABSTENTERSE** de dar curso a los memoriales de “solicitud de impedimento” enlistados *supra* 2.6.2 y 2.6.3. **SE ADVIERTE** que contra esta determinación no proceden recursos.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el “recurso de reposición” formulado contra el pronunciamiento del 30 de agosto del año en curso. **SE ADVIERTE** que contra esta determinación no proceden recursos.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de “nulidad constitucional” elevadas por Edwin Meza Cardales y Oswaldo Meza Cardales. **SE ADVIERTE** que contra esta determinación no proceden recursos.

CUARTO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el defensor en relación con la sentencia del 14 de agosto hogaño. **SE ADVIERTE** que contra esta determinación no proceden recursos, pero dentro del término de su ejecutoria podrá impugnarse la que fue objeto de aclaración.

QUINTO: RECHAZAR de plano la solicitud de preclusión elevada por el defensor. **SE ADVIERTE** que contra esta determinación no proceden recursos.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

De lo anterior, se tiene que dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001610952920120266100, alegado por el quejoso, la agencia judicial había emitido pronunciamiento, inclusive con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, tal y como se indicó en el acto administrativo recurrido, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, mediante el cual se adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación. Se dispuso la abstención del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

trámite, al no advertirse una situación de mora judicial actual.

Adicionalmente, en el acto administrativo recurrido se mencionó que, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones, por lo que, se le indicó al hoy recurrente que, a través de la vigilancia judicial administrativa no es posible entrar a cuestionar a el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia.

Así las cosas, lo que se observa es una errónea interpretación por parte del peticionario de la decisión proferida por esta Corporación, comoquiera que, el acto administrativo recurrido, contrario a lo afirmado, fue debidamente motivado y cuenta con sustentos normativos. En ese sentido, al no observarse circunstancias distintas a las indicadas en el decurso del trámite administrativo, que conduzcan adoptar una decisión distinta a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-1316 del 16 de octubre de 2024, esta deberá confirmarse.

No obstante lo anterior, le asiste razón al recurrente al indicar que en la hoja núm. 5 de la Resolución CSJBOR24-1316 se incurrió en error, pero un error de transcripción, comoquiera que pese a realizar un estudio del proceso identificado con radicado núm. 13001610952920120266100, que conllevó a la decisión de abstención y archivo, se indicó lo siguiente:

“Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado José Alejandro Torres Pérez, apoderado del demandado, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120210092300, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena (...)”.

En ese entendido, comoquiera que se trata de un simple error formal de transcripción, al identificarse de manera errónea el proceso objeto del presente trámite administrativo, cuyo cambio o modificación no altera de ninguna manera el sentido de la decisión, se dispondrá su corrección, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Dado lo anterior, se corregirá el párrafo núm. 2 de la hoja núm. 5 de la Resolución CSJBOR24-1316, el cual quedará así:

“Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Edgar Meza Porto, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001610952920120266100, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-1316 del 16 de octubre de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Corregir el error de transcripción en la parte considerativa de la Resolución CSJBOR24-1316 del 16 de octubre de 2024, en el que se indicó *“se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado José Alejandro Torres Pérez, apoderado del demandado, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120210092300, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena”*. Por tanto, el párrafo en cuestión quedará así:

“Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

interpuesta por el señor Edgar Meza Porto, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001610952920120266100, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación”.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente resolución al recurrente, el señor Edgar Meza Porto, a su correo personal, así como a la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH